

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Espinal (Tolima), Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Al tenor del artículo 440 del C.G. Proceso, procede el Juzgado a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo Singular de Mínima cuantía a favor de LINA MARCELA HERNANDEZ FORERO contra CARMEN AURORA SUAREZ.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado se promovió la acción de la referencia. El despacho mediante auto del 29 de marzo de 2017 profirió la orden de pago en contra de la aquí demandada, providencia que le fuera notificada personalmente a CARMEN AURORA SUAREZ GOMEZ el 02 de marzo de 2020, (f. 18), demandada quien dejó vencer los términos legales para pagar y/o proponer excepciones sin que haya manifestado inconformidad con las pretensiones de la parte actora, y que anotara en su oportunidad la secretaría del despacho.

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos Procésales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajo el documento visto a folio 2 que por reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, se erige como verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del C. General del Proceso y, finalmente, por cuanto de tal instrumento cambiario se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

3. Oportunidad de la decisión:

Según voces del artículo 440 *ibídem*, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Cumplidas las exigencias comentadas de las normas invocadas, así se resolverá en este proceso, por lo que se R E S U E L V E:

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 29 de marzo de 2017.

2°. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. ORDENAR, que las partes con sujeción al artículo 446 del C.G.P, presenten la correspondiente liquidación del crédito.

4°. Condenase a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso, para tal efecto en la liquidación a realizar por parte de este despacho en los términos del artículo 366 del C.G.P, inclúyase por conceptos de agencias en derecho la suma de \$150.000,00 Mcte. (Numeral 2.1 art. 5° Acuerdo PSAA16-10554 Sala Administrativa C.S.J).

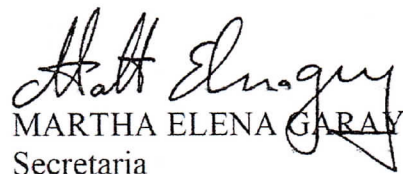
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN
Rad. 2017-00049-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA.
NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 047, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.



MARTHA ELENA GARAY
Secretaria